JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 7 DE VALENCIA.

Autos nº. 535/17

S E N T E N C I A Nº 33/2020

En Valencia, a veinticuatro de enero de dos mil veinte.

Vistos por mí, Dª MARGARITA DE LA VEGA FERNANDEZ, Magistrada Sustituta del Juzgado de lo Social nº 7 de Valencia, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de SEGURIDAD SOCIAL (IPA) entre las siguientes partes:

Como demandante quien ha comparecido asistido de Letrada María Encina García Checa.

Como demandados, **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** , que ha comparecido representada por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social Ana Belmonte Colchón, y **LA MUTUA UMIVALE MATEPSS,** quien ha comparecido representada por el Letrado Pedro V. Pérez Cerdán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por demanda repartida a este Juzgado, en fecha 28/6/17, con exposición de hechos y fundamentos de derecho se suplica para su momento sentencia condenando a la demandada a lo en ella solicitado. Admitida a trámite y señalados días para los actos de conciliación y juicio, en su caso, tuvo lugar el juicio el día 18/7/19, compareciendo ambas partes, y en cuyo juicio se hicieron las alegaciones que estimaron procedentes en los términos que constan en el acta obrante en los autos, aportando las pruebas oportunas, elevándose a definitivas sus conclusiones y quedando el juicio visto para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

1.- El demandante, nacido el día 22/12/1982, con documento nacional de identidad se encuentra afiliado a la Seguridad Social con el nº y en situación de alta o asimilada en el Régimen General.

2.- Que el actor inició expediente Invalidez Permanente en el año 2001 a raíz de accidente de trabajo y por resolución del INSS se declaró, que el actor, estaba en situación de Incapacidad permanente en el grado de absoluta con la correspondiente prestación económica conforme al dictamen donde se determina en el cuadro clínico síndrome de moria. Secuelas de politraumatismo; falta de vigor lateral y dolores en

hombros que le impiden realizar movimientos. Limitaciones orgánicas. Abstenerse de actividades de riesgo como precaución elemental

Solicitado por el actor en fecha 31/7/2004 revisión de grado de incapacidad que tiene reconocido, sin revisión de oficio al tener una mejoría, pues en esos momentos tenía 21 años de edad, teniendo necesidad de desempeñar un trabajo.
El Dictamen por EVI señalo mejoría del cuadro determinando en incapacidad permanente de grado total siendo la siguiente revisión el 22/6/06.

3.- Iniciado expediente de revisión de grado en fecha 21/11/16 que tiene reconocido el actor, por Resolución del INSS de fecha 22/6/06, de acuerdo con el dictamen-propuesta del EVI, se desestimó la petición de revisión de la incapacidad permanente en grado absoluta de fecha 30/3/17, por no existir causa suficiente de agravación. Interpuesta Reclamación Previa el día 12/05/17, solicitando se le declare en situación de incapacidad permanente absoluta, para todo trabajo con derecho a la correspondiente pensión, le fue desestimada por Resolución del INSS de 12/7/17, por entender que no existir una causa suficiente de agravación informando que el equipo de valoración informó que se confirmara la propuesta realizada anteriormente, emplazándose a la mutua **MUTUA UMIVALE, MATEPSS** , responsable del Pago de la prestación impugnando por medio de reclamación al INSS estimándola parcialmente.

4.- El actor padece las siguientes dolencias emitido por el Servicio Público de Salud del Hospital Lluis Alcanyis en fecha 14 de Octubre del año 2016 siendo emitido Informe de Medicina Interna:

- Desde el año 2000 existe agravación de secuelas cognitivas, padecidas de accidente con imposibilidad de realizar tareas laborales desde los últimos 6 meses. Realizándose Rmcerebralen el año 2016, y remitiéndose a la realización de test de evaluación neuropsicológica en donde dicho informe evidencia disminución significativa para retener información. Problemas de reconocimiento de la información visual, en la memoria de corto plazo y memoria de trabajo (almacenamiento y manipulación de información), produciéndose una capacidad de aprendizaje mermada.

- Funciones ejecutivas (fluidez ideacional y verbal), obteniendose puntuaciones bajas.
- Concentración, constancia y ritmo de trabajo con deterioros importantes. Deterioro y descompensación en el trabajo (adaptación) deterioro grave.
- Se realiza RM de columna vertebral lumbar evidenciándose signos de discopatía degenerativa en discos intervertebrales L1,L2 y L5 S1.
- Secuelas de traumatismo craneoencefálico grave. Se trata de una situación irreversible, en fase secular. El paciente presenta disfunción ejecutivaasi como pérdida de memoriaa corto plazo y de trabajo delimitando su adquisición de aprendizaje de nuevas tareas y con ello de un trabajo adaptado.

5.- El actor se encuentra en situación de desempleo percibiendo el subsidio con periodo reconocido desde el 3/5/17 al 1/1/2018.

6.- La base reguladora asciende a la cantidad de 125,63 euros, y fecha de efectos el 10/3/17

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las dolencias y secuelas que padece la parte actora, y que se declaran probadas (hecho probado cuarto), en cumplimiento de lo establecido en el art. 97.2 de la LRJS, han podido determinarse en base, fundamentalmente, a la apreciación conjunta de los dictámenes médicos obrantes en autos, tanto los incluidos en el expediente administrativo como los aportados por la parte actora (informes del Hospital Lluis Alcanyis (Xativa), informe pericial de parte actora, informe pericial presentado por la Mutua umivale), todo ello, de acuerdo con una valoración de la prueba, según las reglas de la sana crítica (art. 348 de la LEC), y de la prueba pericial practicada en el acto del juicio. Respecto de la base reguladora y de la fecha de efectos económicos hay conformidad entre ambas partes.

SEGUNDO.- El actor pretende con su demanda la declaración de invalidez en el grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
Y a la vista de los dictámenes médicos que obran en autos la pretensión principal debe ser estimada. En efecto, el artículo 136 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad dispone que "es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y presumiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral"; añadiendo el artículo 137.5 (en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 24/1997, que continúa siendo de aplicación según lo previsto en la disposición transitoria 5ª bis LGSS) "se entenderá por incapacidad permanente absoluta la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio".

Pues bien, del examen del expediente administrativo y del resto de los informes médicos aportados resulta que las dolencias que padece el demandante tienen la entidad suficiente para privarle de su capacidad laboral, inhabilitándole por completo para el desempeño de toda profesión u oficio conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación, eficacia y rendimiento, teniendo en cuenta que las diversas enfermedades que padece deben ser intelectualmente integradas y valorarse la totalidad en su conjunto, de tal modo que aunque los diversos padecimientos que integran el estado patológico, considerados aisladamente, no determinen el grado de incapacidad que se solicita, si se ponderan y valoran conjuntamente le impiden realizar actividad laboral alguna con un mínimo de profesionalidad y eficacia, teniendo en cuenta que este grado de incapacidad no solo debe ser reconocido al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral, sino también a aquél que, aún con actitudes para algunas actividades, no tenga facultades reales para consumar, con cierta eficacia, las tareas que componen una cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito laboral. Que es la situación que concurre en este caso, teniendo en cuenta sobre todo las enfermedades de tipo neurológico que padece el trabajador y que se han descrito en el relato de hechos probados de esta misma resolución. Cuyas graves dolencias le impiden, en consecuencia, realizar actividad laboral alguna con un mínimo de profesionalidad y eficacia. Valorando, por otra parte, esta imposibilidad atendiendo exclusivamente a sus condiciones fisio y psico patológicas y no a la concurrencia con ellas de factores o elementos, cual la edad, preparación profesional y cultural y mayor o

menor posibilidad de encontrar nueva ocupación, por no ser trascendentes o relevantes para fijar el grado de incapacidad.

TERCERO.- Los razonamientos expuestos en el fundamento anterior determinan que el actor deba ser declarado en situación de incapacidad permanente en el grado de absoluta y que deba serle reconocido el derecho al percibo de la prestación correspondiente, y todo ello de la prueba practicada en el acto del juicio, pues del interrogatorio de los peritos aportados por las partes deja sin lugar alguna que el actor no puede realizar ninguna tarea laboral, pero ello no quiere decir que no pueda desempeñar una vida normal junto a su madre y su hija menor de edad,; pues en el caso que nos ocupa se debate en la litis si el actor está cualificado para desempeñar un trabajo, al ser una jurisdicción social, y no la vida cotidiana del actor junto a su madre y su hija menor de edad, ya que no, nos encontramos ante una jurisdicción civil de incapacitación.
El INSS consideró que hay una agravación de su trastorno o pérdida de memoria, alegando que el informe médico es muy exhaustivo, entendiendo que la responsable de la prestación es la mutua umivale.

Por lo expuesto debe estimarse la demanda, declarando al actor en situación de incapacidad permanente absoluta,, reconociendo la prestación siendo abonada por la Mutua Umivale con efectos del 10 de Marzo del año 2017 fecha de la resolución impugnada, puesto que en el caso enjuiciado –en el que se produjo la demora en la calificación de la incapacidad permanente a que se refiere el apartado 2 del art. 131 bis de la LGSS- resulta de aplicación lo dispuesto en el último inciso del art. 131 bis 3 (en la redacción dada por el art. 45 L 66/1997 de 30 diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), conforme al cual en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del apartado precedente los efectos de la situación de incapacidad temporal se prorrogarán hasta el momento de la calificación de la incapacidad permanente, "en cuya fecha se iniciarán las prestaciones económicas de ésta".

FALLO

Estimando la demanda promovida por
contra **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y **LA MUTUA UMIVALE MATEPSS.**, declaro que el actor se encuentra en situación de invalidez permanente en grado de incapacidad permanente ABSOLUTA, con origen en accidente de trabajo; y, en consecuencia, condeno a **LA MUTUA UMIVALE, MATEPSS** a estar y pasar por esta declaración y a abonar al demandante una pensión vitalicia y mensual en la cuantía del 100% de la base reguladora de 125,63 € mensuales, con los incrementos y los límites legales correspondientes y con efectos desde el día 10 de Marzo de 2017.

QUE DEBO DE ABSOLVER y ABSUELVO **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer RECURSO DE SUPLICACION en el plazo y con las formalidades establecidos en el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.